



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

ACTA No. 032/2025
AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali (V), a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 09:21 a.m.¹, el suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali, Dr. John Alexander Hurtado Paredes, declara abierta la **CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS suspendida el día 14 de mayo del presente año** dentro del proceso:

EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
LLAMADAS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ZURICH COLOMBIA (antes Q.B.E SEGUROS S.A.)

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 numeral 2 del CPACA, en la fecha y hora señalada en auto que precede.

Se deja constancia que de lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el despacho y con fundamento en lo señalado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la diligencia se adelantará por la aplicación o plataforma TEAMS, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, se advierte que el suscrito y la secretaria ad hoc nos encontramos conectados desde nuestras cuentas oficiales o institucionales.

¹ Se deja constancia que fue necesario verificar los poderes allegados en el curso de la presente diligencia.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

En cuanto a los sujetos procesales están conectados a través de los correos que obran en el expediente.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que realicen su presentación:

En el estado de esta diligencia, el 03 de junio del presente año se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y con Tarjeta profesional No. 39.116 por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición parte demandada llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, quien reasume el poder y lo sustituye al abogado **Santiago Vernaza Ordóñez**, identificado con C.C. No. 1.193.265.547 expedida en Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 407.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Juzgado reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, en los términos del poder sustituido, obrante en el índice No. 98 Docto. 122 del aplicativo Samai².

Además, en este estado de la diligencia en la presente fechase allega certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S representada por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, quien reasume el poder para actuar en representación de la parte llamada en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual sustituye al abogado **Franz Camilo Villota Mogollón** identificado con C.C. No. 1.143.878.167 de Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 427.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Juzgado reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578- En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Santiago Vernaza Ordóñez**, identificado con C.C. No. 1.193.265.547 expedida en Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 407.332, para actuar en representación de la parte demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, en los términos del poder sustituido. En consecuencia, **tener por revocado el poder** conferido a la abogada **Andrea Cardenas Herrera** identificada con C.C. No. 1.085.332.415 de Pasto (N) y con Tarjeta profesional No. 368.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

Apoderado parte demandante: el abogado **Marco Tulio Daza Turmequé** identificado con C.C. No. de 4.269.266 y con Tarjeta profesional No. 122.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: martuldaz@hotmail.com y doctorasandragarces@gmail.com

Apoderado del Municipio de Santiago de Cali: el abogado **Carlos Alberto García Manrique**, identificado con C.C. No. 94.382.357 de Palmira (V) y con Tarjeta profesional No. 108.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con

²<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320190014600/2FED5C91940AA24032F205B2364D48E957D3ADDA464E17635B36A40C78C54714/2>

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y kline-007@hotmail.com

Apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFANDI: el abogado **Diego Ricardo Galán** identificado con C.C. No. 19.476.197 de Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 37.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, conava@conava.net, harold.aristizabal@conava.net y martha.escallon@conava.net

Apoderado demandada- Llamada en garantía Allianz Seguros S.A: el abogado **Franz Camilo Villota Mogollón** identificado con C.C. No. 1.143.878.167 de Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 427.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@londonouribeabogados.com; mauricio@londonouribeabogados.com

Apoderada demandada- Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.: la abogada **Marisol Duque Ossa** identificada con C.C. No. 43.619.421 de Medellín (A) y con Tarjeta profesional No. 108.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, joserios@ilexgrupoconsultor.com y marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Apoderado demandada- Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: el abogado **Santiago Vernaza Ordóñez**, identificado con C.C. No. 1.193.265.547 expedida en Cali (V) y con Tarjeta profesional No. 407.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co, notificaciones@gha.com.co

Apoderada demandada- Llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A.: la abogada **María Camila Sánchez Lozano** identificada con C.C. No. 1.022.425.859 y con Tarjeta profesional No. 344.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificaciones.co@zurich.com, nicolas.uribe@vivasuribe.com, cami.sanchez13.cs@gmail.com y gustavo.300.3@hotmail.com

Apoderada demandada- Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.: la abogada **Diana Sanclemente Torres**, identificada con C.C. No. 38.864.811 de Buga (V) y con Tarjeta profesional No. 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sura.com.co y dsancle@emcali.net.co

Agente del Ministerio Público: No asistió la señora Procuradora 59 Judicial Administrativo, Dra. Ana Sofia Herman Cadena, lo cual no impide la realización de la presente diligencia.

II.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

El artículo 181 del C.P.A.C.A, dispone que en esta audiencia se recaudarán y practicarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

2. Prueba testimonial: Parte demandada: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfandi.

2.1. Recepcionar las declaraciones las siguientes personas:

- **Federico Alexander Panesso Ibañez**
- **Jair Caicedo Anchico**

El objeto de la declaración de parte es respecto a los hechos de la demanda, la inexistencia de acoso escolar, el cumplimiento de COMFANDI y de la institución educativa Nelson Garces Vernaza a las normas legales y reglamentarias, de la ocurrencia del evento fortuito que le produjo lesiones a la señorita ANGIE LICETH MENESES ROJAS y de las medidas que se adoptaron en consecuencia.

Antes de iniciar con la recepción de los testimonios se hace las siguientes ADVERTENCIAS a los asistentes:

De acuerdo al artículo 44 del C.G.P. el juez tiene el poder correccional de expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

Con fundamento en el artículo 220 del C.G.P. el juez tiene la potestad de rechazar las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida. Así mismo, las partes podrán objetar las preguntas únicamente por las mismas causales de exclusión antes señaladas y cuando sean sugestivas, para lo cual deberá limitarse a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar.

Se reitera lo indicado en la audiencia inicial, en relación con el uso de la facultad que tiene el suscrito de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, se le pregunta al apoderado judicial de la parte demandante sobre la comparecencia de los precitados.

Apoderado demandada- Comfandi: Manifiesta que los testigos **Federico Alexander Panesso Ibañez** y **Jair Caicedo Anchico** comparecieron a la audiencia y se conectaron en unos minutos para evacuar la prueba.

Establecido como está, que a la audiencia han comparecido los mencionados testigos, a quien el Despacho procede a recibir su testimonio con observancia de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria en nuestra jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., con las formalidades del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y con las advertencias sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, consagradas en el artículo 442 del Código Penal. En consecuencia, se le pregunta a cada uno de los testigos: ¿Jura decir la verdad en la declaración que va a rendir? Ante lo cual cada uno **MANIFESTÓ: Si juro.**

- **Rinde su declaración el señor Federico Alexander Panesso Ibañez –C.C. No. 94.309.171 de Palmira (V).**
- **Rinde su declaración la señora Jair Caicedo Anchico – C.C. No. 13.106.860 del Charco (N).**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

Las declaraciones de la testigo, la intervención del señor Juez y de los apoderados constan en el registro de audio y video de la audiencia.

3. Parte demandada: Municipio de Santiago de Cali

1.1. Prueba Pericial

- 1.2. Solicita que se remita a la joven Angie Liceth Meneses Rojas, identificada con documento de identidad T.I No 1.007.609.291 de Cali -Valle, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para determinar incapacidad laboral permanente, en atención a las presuntas lesiones padecidas por la víctima.
- 1.3. Se remita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la joven Angie Liceth Meneses Rojas identificada con documento de identidad No. 1.007609291 de Cali, con el fin de determinar la existencia y/o las secuelas definitivas presentadas por motivo de los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017

Para la práctica de la prueba se requirió a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar las historias clínicas psicológicas de los demandantes que no hubieren sido aportada al expediente.

En consecuencia, el 21 de abril de los corrientes el apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada en su favor conforme a lo establecido en el artículo 175 del C.G.P como obra en el índice No. 74 Docto. 74 del aplicativo Samai³.

Adicionalmente, la apoderada de la demandante solicita que de oficio en la práctica de la prueba dado la gran importancia que revisten tales valoraciones y teniendo en cuenta que su prohijada no cuenta con los recursos financieros para solicitarlas según obra en el índice No. 75 Docto. 76 del aplicativo Samai⁴.

Seguidamente, en memorial del 09 de mayo de 2025 se allegan historias clínicas de la demandante Angie Liceth Meneses Rojas visible en el índice No. 81 Doto. 87 del aplicativo Samai⁵.

Para resolver, el Despacho conforme a lo preceptuado por el artículo 175 del C.G.P. aceptara el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada y teniendo en cuenta que no ha sido practicada.

Ahora bien, considera el Despacho que, si el objeto de la prueba es demostrar presuntos los perjuicios morales de los demandantes, sobre el particular, se destaca un aparte de la sentencia del 9 de abril de 2014 de la Sección Tercera, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón,

³<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320190014600/F16D3FAA3BC11A2D064CFF9F886AD592E9871D70B5171229CE8E53533BC5D31E/2>

⁴<https://Samaicore.Consejodeestado.Gov.Co/Api/Descargarprovidenciapublica/7600133/76001333300320190014600/2AE30D8C8721C9FE14F8CDB3ADE6FE9C4C52365AF937A84F5AB9E55DAA89B6AD/2>

⁵<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320190014600/ACBB3FB0D54C86F7808D5DDF38A58EB96B558380F1C8928C155F7BD38B4E588C/2>

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

quien, sobre la presunción de este perjuicio respecto a los familiares más cercanos de la víctima, puntualizó:

“De otra parte, acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda¹³⁶.” (Se resalta por el Despacho)

En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora y en gracia discusión la carga probatoria recae sobre la parte demandante, no resulta de recibo que la misma no haya sido solicitada por no tener los recursos económicos para costear la prueba, habida cuenta, la misma podía costearse a través de figuras como el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151⁷ y 152⁸ del C.G.P.

Finalmente, frente a las historias clínicas de atención psicología de la demandante Angie Liceth Meneses Rojas, el Despacho dispondrá su incorporación al expediente dándole el valor probatorio que en derecho corresponda (índice No. 81 Docto. 87).

En virtud de lo anterior, el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 579: PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de la prueba pericial a practicar por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P., por las razones expuestas. **SEGUNDO. Negar la solicitud** de la apoderada demandante en cuanto a la práctica de la prueba desistida. **TERCERO. Incorporar** la prueba documental allegada por la apoderada demandante obrante en el índice No. 81 Docto. 87 del aplicativo Samai a la cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recurso**

⁶ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

⁸ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

III. SANEAMIENTO.

AUTO DE TRÁMITE No. 101: De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Una vez efectuada la revisión correspondiente, el Despacho no adoptará ninguna medida de saneamiento del proceso, ya que no se advierte ningún vicio que pueda afectar lo actuado hasta el momento. Sin embargo, se preguntará a las partes si tienen alguna observación al respecto:

Apoderado parte demandante: Sin ninguna consideración.

Apoderado parte demandada - Comfandi: Sin ninguna consideración.

Apoderado parte demandada Municipio de Santiago de Cali: Sin ninguna consideración

Apoderado parte demandada- Mapfre S.A.: Sin ninguna consideración

Apoderado parte demandada- Allianz S.A.: Sin ninguna consideración

Apoderada parte demandada- Suramericana: Sin ninguna consideración

Apoderada parte demandada- Axa Colpatria: Sin ninguna consideración

Apoderada parte demandada- Zurich: Sin ninguna consideración

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE: 1. Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IV. ALEGATOS Y SENTENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. que alude a la audiencia de pruebas, la siguiente fase dentro del proceso, es la audiencia de alegaciones y juzgamiento, diligencia que debe realizarse en un término no mayor a veinte días, cuya fecha y hora se debe señalar en la audiencia de pruebas. No obstante, la misma norma faculta al funcionario judicial a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, si la considera innecesaria y en ese evento podrá disponer que los alegatos se presenten por escrito dentro de los 10 días siguientes, caso en el cual la sentencia se deberá proferir dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para la presentación de alegatos. En virtud de lo anterior y agotado en su totalidad el término probatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 y dado que en este asunto se considera innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones, el juzgado **RESUELVE: 1) Abstenerse** de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y de juzgamiento por las razones expuestas. **2) Conceder** el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. 3) Advertir al Ministerio Público que en el mismo término podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. **SE NOTIFICA POR ESTRADOS. Sin recurso.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina siendo las **once horas y ocho minutos de la mañana (11:08 a.m.)** del día **jueves, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, no sin antes dejar constancia de que se cumplieron las formalidades esenciales de los actos procesales surtidos en esta audiencia.

Link de audiencia: [PROCESO 76001333300320190014600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 003 Administrativo de Cali 760013333003 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250605_092142-Grabación de la reunión.mp4](https://www.cajacompensacion.com.co/audencias/PROCESO_76001333300320190014600_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_003_Administrativo_de_Cali_760013333003_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250605_092142-Grabación_de_la_reunión.mp4)

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2019- 00146

Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.- Mapfre Seguros S.A.- Axa Colpatria S.A. – Zurich Colombia S.A. (antes Q.B.E. Seguros S.A.) y Suramericana S.A.

CONSTANCIA. De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del Señor Juez.



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
JUEZ.

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video de la audiencia.

KCP